



S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 116
O R D I N A R I A
LUNES 4 DE DICIEMBRE DE 2017

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del lunes cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se incorporó durante el transcurso de la sesión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento quince ordinaria, celebrada el jueves treinta de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes cuatro de diciembre de dos mil diecisiete:

I. 134/2017

Controversia constitucional 134/2017, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, demandando la invalidez del artículo 14 de la Ley de Ingresos del mencionado Municipio, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el ocho de marzo de dos mil diecisiete, mediante Decreto 1768. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto número 1768, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Morelos el ocho de marzo de dos mil diecisiete. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la fijación de los actos impugnados y determinación de su existencia, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz,



Sesión Pública Núm. 116

Lunes 4 de diciembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Pardo Rebolledo estuvo ausente durante esta votación.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando sexto, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone desestimar las hechas valer por los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, en atención a los argumentos que se contienen en la propuesta.

En este momento se incorporó al salón de sesiones el señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del Decreto número 1768, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Morelos el ocho de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual se derogó el cobro de derechos por el servicio público de limpia, recolección, traslado y disposición final de



residuos sólidos que estaban previstos en el artículo 14 de la Ingresos del Municipio de Cuernavaca para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete; en razón de que se violó el principio de reserva de fuentes previsto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General, que prevé que las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones derivadas de los servicios públicos a su cargo, entre otras, y su diversa fracción III, inciso c), prevé el servicio público de: “Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos”, tomando además en cuenta lo resuelto en el precedente de la controversia constitucional 48/2015.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto número 1768, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Morelos el ocho de marzo de dos mil diecisiete, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando octavo, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez



Sesión Pública Núm. 116

Lunes 4 de diciembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos del presente fallo al Congreso del Estado de Morelos, conforme a los precedentes.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que, en los precedentes más recientes, se determinó que, tratándose de normas de vigencia anual, el Congreso del Estado no debe volver a legislar anualmente respecto del tema declarado inconstitucional, por lo que sugirió agregar estos efectos al proyecto.

Puntualizó que, si en este mes de diciembre se declara inconstitucional la derogación decretada por el Congreso del Estado, impidió que el municipio tuviera recursos en función de los servicios de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos y, dado que la materia tributaria no tiene suspensión, tendría el efecto de que, a partir de que se notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia, se reviviría el cobro correspondiente; sin embargo, para efectos prácticos, ya no resta mucho del año en curso, por lo que el municipio no cobrará esos recursos.

La señora Ministra Luna Ramos resaltó que, con la derogación decretada por el Congreso del Estado, quedó impedido el municipio para cobrar cantidades por el concepto de un servicio específico, máxime que había un artículo transitorio que le ordenaba devolver lo cobrado.

En ese contexto, sugirió ordenar la reviviscencia de la norma anterior porque, si el municipio cobró por ese servicio,



debe tener un sustento legal, el cual se eliminó con la derogación ordenada por el Congreso del Estado. Adelantó que, de no aceptarse esta sugerencia, formularía voto concurrente.

Consultó si con la sola declaración de invalidez del decreto que derogó la norma resultaría o no suficiente para el caso.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea consideró que, en el caso, resulta suficiente la declaración de invalidez decretada porque el decreto derogó la posibilidad del cobro correspondiente.

Modificó el proyecto con la sugerencia del señor Ministro Pérez Dayán, conforme a los últimos precedentes, en el sentido de vincular al Congreso del Estado para que evite repetir el mismo vicio de constitucionalidad detectado en este asunto, al tratarse de una norma de vigencia anual.

La señora Ministra Luna Ramos anunció que no tendría inconveniente con la propuesta modificada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos del presente fallo al Congreso del Estado de Morelos, así como vincular al Congreso del Estado para que evite repetir el mismo vicio de constitucionalidad detectado en este asunto, al tratarse de



una norma de vigencia anual, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto número 1768, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Morelos el ocho de marzo de dos mil diecisiete; la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos, conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el último considerando de este fallo. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar



Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 261/2016

Contradicción de tesis 261/2016, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, por una parte, los amparos directos en revisión 263/2015, 333/2015, 561/2015, 732/2015 y 2208/2015 y, por la otra, los amparos directos en revisión 4237/2013, 660/2015, 1488/2015 y 2305/2015. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencias los criterios sustentados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución. TERCERO. Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo”*. Las tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo tienen por rubro: *“RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO CONSTITUYE LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA”* y *“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN.*



Sesión Pública Núm. 116

Lunes 4 de diciembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN CUANDO SE ESTIMA QUE ES ILEGAL LA NOTIFICACIÓN HECHA POR LISTA DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis.

Recapituló que la Primera Sala consideró que, en el recurso de revisión, no era posible analizar la legalidad de la notificación realizada de la sentencia de amparo directo, sino mediante el incidente de nulidad de notificaciones; mientras que la Segunda Sala, en el examen del recurso de revisión, analizó los agravios en contra de la ilegal notificación.

Recordó que, sobre el tema, existen dos precedentes, resueltos el quince (en la Segunda Sala) y el veintinueve (en Pleno) de noviembre de este año. Precisó que, en ese



precedente de la Sala, se determinó que la determinación de la legalidad de las notificaciones que los tribunales colegiados están obligados a realizar, cuando en los amparos directos existen cuestiones de constitucionalidad, no puede ser examinada en el recurso de revisión.

Ante ello, consultó al Tribunal Pleno si subsistiría o no la materia de contradicción en este asunto.

El señor Ministro Medina Mora I. indicó que la Segunda Sala no se ha pronunciado en forma sobre el tema, por lo que, con el propósito de generar seguridad jurídica, debería resolverse esta contradicción de tesis para establecer una jurisprudencia que aborde el tema de fondo y lo resuelva, por lo que estaría en favor de las tesis que propone el proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos apuntó que los dos precedentes citados no se votaron por unanimidad, y recordó que, en sesiones pasadas, este Tribunal Pleno discutió un problema similar al presente y se concluyó en cuál recurso sería procedente, aunque ella votó en contra de ese criterio.

Señaló que, en diversas ocasiones, esta Suprema Corte ha optado por mantener la materia de la contradicción de tesis, con el objeto de arribar a una tesis jurisprudencial que dé seguridad jurídica y, con ello, evitar problemas parecidos a los que existían antes de la contradicción de tesis.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estimó que no subsiste la contradicción de criterios, por lo que debe



Sesión Pública Núm. 116

Lunes 4 de diciembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

declararse sin materia y, si bien es conveniente contar con una tesis jurisprudencial, en todo caso deberá generarse por reiteración.

El señor Ministro Medina Mora I. recalcó que la votación mayoritaria del precedente de la Segunda Sala resultó suficiente para resolver ese caso, mas no para generar jurisprudencia, por lo que subrayó la importancia de establecer un criterio obligatorio para todos los tribunales colegiados.

La señora Ministra ponente Piña Hernández recapituló que, en el precedente de este Tribunal Pleno, se estableció el criterio de que, cuando se pretende controvertir la notificación de una sentencia en amparo directo, procede el incidente de nulidad de notificaciones, por lo que, lógicamente, se concluirá que en la revisión no se puede analizar la legalidad de esta notificación, al margen de la votación emitida en la Segunda Sala.

Modificó, entonces, el proyecto para determinar que el presente asunto quedó sin materia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sugirió reiterar las votaciones del precedente en este asunto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea concordó con la propuesta modificada, ya que, en primer lugar, con la contradicción de tesis recientemente votada se determinó que el medio procedente es el incidente de nulidad de notificaciones, por lo que obviamente ya no podrá ser



materia de la revisión y, en segundo lugar, coincidió en que, con independencia de la mayoría expresada en las Salas, se debe analizar si persiste o no la contradicción, siendo que, si ya no la hay, no se deben fijar criterios, aunque ello fuera conveniente y adecuado porque, entonces, cualquier tema sería susceptible de resolverse por este Tribunal Pleno.

Recalcó que la jurisprudencia por contradicción de tesis parte del supuesto de la existencia de dos criterios encontrados y, en consecuencia, cuando no los hay, el sistema de jurisprudencia debe ser por reiteración, como lo ordena la ley. Valoró personalmente que ese sistema es anacrónico.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió con la propuesta modificada, pero por el argumento de que ya se resolvió la contradicción de tesis anterior por este Tribunal Pleno, no por el precedente de la Segunda Sala.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que, en la contradicción de tesis anterior, se discutió si procedía incidente de nulidad de notificaciones o el recurso de reclamación. En el presente caso, indicó que la contradicción consiste en determinar si procede el incidente de nulidad de notificaciones o el recurso de revisión, dado que las tesis que se proponen tienen por rubros: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO CONSTITUYE LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA" y "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. FORMA DE



Sesión Pública Núm. 116

Lunes 4 de diciembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

COMPUTAR EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN CUANDO SE ESTIMA QUE ES ILEGAL LA NOTIFICACIÓN HECHA POR LISTA DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.

Por tanto, subrayó que existe contradicción de tesis, dado que el planteamiento del problema es distinto, además de que, de determinarse en el caso que no procede la revisión, sino el incidente de nulidad de notificaciones, se englobaría el criterio con el asunto anterior y se arribaría a una tesis de jurisprudencia que resuelva el problema y dé seguridad y certeza jurídicas.

El señor Ministro Medina Mora I. coincidió con la señora Ministra Luna Ramos, en tanto que el tema del presente asunto no es idéntico al del precedente, por lo que estará a favor del proyecto original.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió en que parte importante del problema se resolvió en la contradicción de tesis precedente, en la que se definió que, en los casos en los que el tribunal colegiado no ordenó que la notificación de la sentencia de amparo directa fuera personal, el recurso precedente era el incidente de nulidad de notificaciones.

En el caso concreto, reconoció que el criterio de la Segunda Sala, que generó esta contradicción de tesis, fue modificado, y ahora coincide con el de la Primera Sala, en el sentido de que en el recurso de revisión no se puede examinar la regularidad de la notificación que produjo la extemporaneidad del recurso, sino en el incidente de nulidad



de notificaciones, por lo que no existe razón alguna para mantener la materia de esta contradicción de tesis; sin embargo, con el afán de entregar mayor seguridad jurídica a los justiciables, resultaría conveniente mantener la materia de esta contradicción, resolverla y establecer la tesis correspondiente, que orientará y vinculará a los operadores jurídicos a que no será motivo de agravio la notificación en el recurso de revisión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales por razones distintas. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Dadas las votaciones alcanzadas, el punto resolutivo que regirá el presente asunto deberá indicar:

“ÚNICO. Queda sin materia la presente contradicción de tesis”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con dieciocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a una sesión privada, una



Sesión Pública Núm. 116

Lunes 4 de diciembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

vez que se desaloje la Sala, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes cinco de diciembre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
LA NACIÓN
DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN